



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 del 26 de febrero de 2024.**

RAD. No. **08001418901120220026900 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, doy cuenta que se encuentra pendiente por control de legalidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós 22 de febrero de 2024

El secretario,

**FABIAN ALBERTO PAYARES**

**JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, Distrito Especial Industrial y Portuario, (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Sobre la facultad del Juez el saneamiento del proceso se debe indicar, que, en virtud del proceso judicial, la efectividad de los derechos, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las cuales puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento impone la obligación al Juez de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades, vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar con una sentencia de mérito.

En otras palabras, lo que inspira tal potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una decisión de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de función jurisdiccional.

Visto el informe secretarial que antecede, se avista que, el apoderado judicial de la parte demandante doctor **Edwin Rodríguez Cardona**, argumenta que el presente proceso debe someterse a control de legalidad, más precisamente el auto fechado **20 de noviembre de 2023**, el cual tuvo como finalidad ejercer control de legalidad dentro de todas las actuaciones del presente proceso, el inconforme argumenta:

**“RAZONES DE LA SOLICITUD**

*Es menester aducir, en el presente caso, que la decisión acusada de calenda 20 de noviembre de 2023, emanada por este Despacho judicial, se encuentra alejada de toda legalidad, teniendo en cuenta que, no se tuvo en cuenta la seguridad jurídica que da la sentencia judicial, tal y como lo estipula la sentencia C-548 de 1997, “Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

*las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable.*

**La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada**, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia. (negrita fuera de texto)

Así mismo, aduce la corte en la misma sentencia, el carácter vinculante de la decisión judicial, en el sentido que las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.

Así como, no cumple con lo estipulado en el Código General del Proceso Artículo 285, el cual se refiere a la aclaración, y es claro cuando dice; "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

El derecho al debido proceso fue violado por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico, al desconocer la sentencia de única instancia proferida dentro del presente proceso, el día 20 de octubre del 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, además de proteger la supremacía de la Constitución, está llamado a promover la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administradores, ya que, por medio de esta figura, se garantiza que el órgano del control constitucional sea consistente con las decisiones que previamente ha adoptado. Así se ha sostenido por esta corte que **"la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico"**

De igual modo, se constituye una violación al principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, puesto que, la decisión adoptada por el Juzgado, sorprende al suscrito con una decisión dentro de un proceso o que ya estaba terminado con sentencia debidamente ejecutoriada, la cual tiene hizo tránsito a cosa juzgada. Cabe resaltar, que la corte ha considerado que el principio de la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, **sino que irradia a la actividad judicial.** En tal sentido, se consideró que “En su aspecto subjetivo, **la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la constitución, a partir del principio de la confianza legítima.** Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos. La actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía solo adquiere dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal forma, sean irracionales según la máxima latina venire contra factum proprium non valet”

La anterior línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de la norma jurídica venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

Lo anterior, resulta absurdamente claro, que el actuar por parte de este Despacho, está errado, y viciado de toda ilegalidad, por cuanto este tipo de procesos terminan con la sentencia, la cual no fue recurrida, ni presentada ninguna solicitud de aclaración, por cuando ya no tenía competencia para ejercer controles de legalidad, que sobrepasaran tanto la sentencia, firmeza de la actuación, la seguridad jurídica, el debido proceso, configurándose claramente por parte de la titular de esa Agencia judicial una VIA DE HECHO, que podría tener consecuencias penales y administrativas.

Por los hechos anteriormente narrados me permito hacer las siguientes peticiones:

**PETICIONES**

1. **DECRETAR** la ilegalidad del auto adiado el día 20 de noviembre de 2023, que “ejerce un control de legalidad y deja sin efecto las actuaciones surtidas en el presente proceso, a partir del auto de fecha 22 de abril del año 2022”.
2. **Mantener la sentencia emitida por este despacho el día 20 de octubre del 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.**
2. Dar trámite a la demanda ejecutiva, presentada por el suscrito el día 3 de noviembre de 2023.”

Se extrae de los antecedentes propuestos y las razones de la solicitud de control de legalidad, que se debe mantener la sentencia del 20 de octubre de 2023, ya que indica la parte solicitante frente a una sentencia ejecutoriada, y que el control de legalidad cuestionado invade la seguridad jurídica de la sentencia señalada.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Sobre tales postulados, se deben traer como memorables razonamientos, la providencia de octubre de 2012, del Magistrado Ponente **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**, de la **Corte Suprema de Justicia**, el cual puntualizó:

*“Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Y luego, en **sentencia del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación No. 66311:**

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la **Sala de Casación Civil** quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

*“Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991)”*

Bajo estos postulados, no le asiste razón a la parte solicitante, porque entre otras cosas, como fue expuesto, pretende la parte demandante, que se admitiera el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por quien este considera es el arrendador, asunto que de las pruebas por este arrojadas no corresponde a la realidad, como fue expuesto en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, y nuevamente se pone de presente:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Como

se



observa, en la anterior imagen, los extremos activos contractuales, son los señores **MARTHA NASSAR y CARLOS FERNANDEZ**.

De igual forma en el requerimiento fechado **20 de noviembre de 2023**, se solicitó a la parte demandante, para que dentro del **término 5 días**, allegue a esta oficina judicial, contrato de arrendamiento donde las partes sean **INVERSIONES ELECTRICAS LTDA y MIGUEL ANGEL AGUILAR VILLA**, como también **escritura pública** que diera claridad sobre el encabezamiento del contrato donde se indique sin elucubraciones, que el inmueble objeto de la controversia se encuentra en cabeza de la sociedad que representa el apoderado solicitante.

No obstante, teniendo pleno conocimiento de la providencia antes mencionada la parte actora hizo caso omiso al requerimiento del Despacho, sin desvirtuar la situación planteada, es decir, el abogado no puede tener un convencimiento interino, al desconocer que, dentro del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, los señores **MARTHA NASSAR y CARLOS FERNANDEZ**, son los arrendadores y el señor **MIGUEL ANGEL AGUILAR** es el parte arrendatario.

Por los anteriores razonamientos, no es procedente la solicitud del apoderado judicial, puesto que la pretensión de imponer a **INVERSIONES ELECTRICAS LTDA** como extremo del contrato de arrendamiento, cuando esta sociedad no hace parte de dicho contrato por este mismo alegado.

Así mismo por respaldo que brinda la jurisprudencia, el Juez, no está atado a un pronunciamiento carente de legalidad, pero si le es permitido apartarse de dichos efectos y sanear el proceso para que este se encuentre en el sendero de la legalidad, hecho del cual el apoderado judicial, omitió la oportunidad dada por el Juzgado, para enmendar dichas falencias y del cual no hizo ningún pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad, incoada por la parte demandante, conforme a los razonamientos expuestos en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA**  
**LA JUEZ**

06

**Firmado Por:**  
**Olga Beatriz Pinedo Vergara**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 011 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74f1dd691026f134a728044ee90010d8d87696824ec287c846cef52f42c624a**

Documento generado en 23/02/2024 02:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**